



## Resolución de Superintendencia

N° 355 -2017-SUCAMEC

Lima, 03 MAY 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de marzo de 2017 por el administrado Martín Ernesto Torres López, en contra de la Resolución de Gerencia N° 738-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2017, el Dictamen Legal N° 00154-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de abril de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

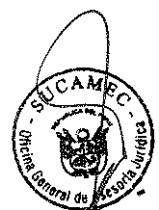
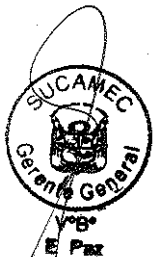
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"

Que, por Resolución de Gerencia N° 738-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de Procedimientos Simplificado de Regularización respecto al uso de arma de fuego para la modalidad de Defensa Personal y Caza generada bajo los expedientes 201600449237, 201600460112 y la emisión de tarjeta de propiedad mediante los expedientes N°s 201600449235, 201600460110 y N° 201600460111, respecto de las armas de fuego presentadas por el señor Martín Ernesto López Torres. Asimismo canceló las licencias de posesión y uso N°s 325422,



397154 y 177574 cuyo titular es el señor Martín Ernesto López Torres, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;

Que, con fecha 21 de marzo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 738-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso de apelación planteando la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas y se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 738-2017-SUCAMEC-GAMAC en todos sus extremos ya que se le está procediendo a sancionar con la cancelación de sus licencias de arma de fuego basándose en una sentencia condenatoria en materia penal por delito doloso emitido por el 43 Juzgado Penal de Lima (Expediente N° 266-05) con fecha de sentencia del 13 de octubre de 2006 (que ya fue sancionado por la misma institución), siendo que la Resolución de Gerencia N° 738-2017-SUCAMEC-GAMAC es de fecha 27 de febrero de 2017, han transcurrido 10 años, 04 meses y 14 días desde que se produjo la condena. Asimismo sin perjuicio de la prescripción solicitada procede a apelar la Resolución de Gerencia N° 738-2017-SUCAMEC-GAMAC, por no encontrarse a ley ni a derecho, solicitando la nulidad de la misma a fin de continuar con los trámites de licencias y tarjetas de propiedad que estaba efectuando, ya que se está violentando sus derechos fundamentales establecidos en los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú: artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 2. Toda persona tiene derecho a: 23) A la legítima defensa, y 24) A la libertad y a la seguridad personales, artículo 103. Aplicación de la Ley en el tiempo (Irretroactividad de la Ley) y 139) Principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Ne bis in idem y Prescripción);

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar el sustento por el cual se desestimó su solicitud se encuentra claramente establecido en el considerando 7 de la Resolución impugnada, en donde se señala que: "(...) el administrado registra histórico de condena por delito doloso (...)";

Que el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PAT, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)" (Los subrayados y negrita son agregados);





## Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

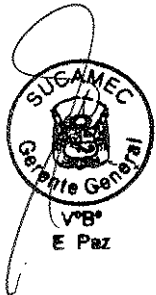


Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el literal b) numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil señala que en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las causales sobrevinientes a su otorgamiento establecidas en la citada ley;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN refiere que "*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN establece **como condición** para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.*"



Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (Subrayado y negrita agregados);

Que, al ser lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 una **condición** para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 250.1 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la facultad de la autoridad para determinar la existencia una infracción administrativa;

Que, el numeral 7.5 del precitado artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que: “Si luego de emitida la licencia o autorización se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria según corresponda.” (Subrayado y negrita nuestro);

Que, para efectos de la renovación de la licencia de posesión y uso del arma de fuego, los antecedentes penales y judiciales no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del Oficio N° 17652-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 06 de febrero de 2017 y el Oficio N° 19442-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de febrero de 2017, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el 43 Juzgado Penal de Lima, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de Procedimiento Simplificado de Regularización respecto del uso de arma de fuego para la modalidad de Defensa Personal y Caza y se canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00154-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 738-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





# Resolución de Superintendencia

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Martín Ernesto Torres López, contra la Resolución de Gerencia N° 738-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

